

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01018-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación en la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 85 al 87, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 11 de diciembre del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

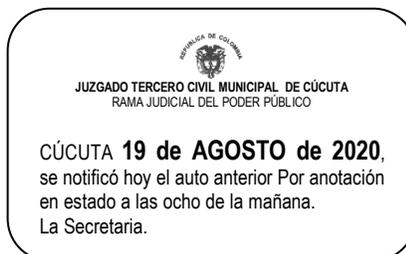
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000, oo) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO Nº 54001-4003-003-2018-00804-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 137 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial acogiéndose a todas las pretensiones de la misma presentada en contra de ella y del señor Carlos Alberto Acosta Jaimes sin proponer excepción alguna y aporta al proceso avalúo comercial expedido por el auxiliar de justicia Juan Eduardo Márquez, para su respectivo trámite procesal, y el Demandado CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 139 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, pero sin proponer ningún medio exceptivo, y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 03 de septiembre de 2018.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA y CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En Atención a que la parte Demandada, señora Diana Patricia Bermúdez Herrera a través de su apoderado judicial, allega avalúo Comercial del bien inmueble objeto de persecución dentro del presente proceso, tenga en cuenta que hasta ahora se está dirimiendo el conflicto del mismo, por lo que en su momento oportuno se le dará su respectivo trámite.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA y CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para dar trámite al avalúo comercial del bien inmueble dado en garantía medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA **19 de AGOSTO de 2020**,
se notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR

RAD N° 54001-4003-003-2019-00870-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso informando que, el demandado RAUL EDUARDO VARELA, se notificó en forma personal el día 14 de febrero de 2020, dentro del término concedido actuando en causa propia, contestó la demanda el día 19 de febrero, proponiendo medios exceptivos. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación de la demanda y los medios exceptivos formulados por el demandado RAUL EDUARDO VARELA, actuando en causa propia, se dispone CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el termino Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

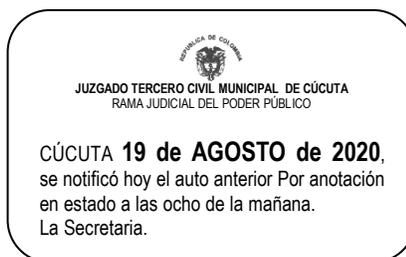
CORREO ELECTRONICO APODERADO DEL DEMANDANTE: bfuenterSabogado@gmail.com;

CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE: yolepipe1423@hotmail.com

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00787-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado ELKYS YESID SERRANO ARGUELLO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según de ello obra a folios 65 al 68 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ELKYS YESID SERRANO ARGUELLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folios que antecede, se dispone decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ELKYS YESID SERRANO ARGUELLO CC 88.230.743 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado con el No. 2014-00181-00 adelantado por el Señor Juan José Beltrán Galvis en contra del aquí demandado, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Oficiese en tal sentido.

De igual manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Banco Caja Social y Falabella, respecto del diligenciamiento dado a la medida de embargo decretada por este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELKYS YESID SERRANO ARGUELLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ELKYS YESID SERRANO ARGUELLO CC 88.230.743 dentro del proceso Ejecutivo

Hipotecario radicado con el No. 2014-00181-00 adelantado por el Señor Juan José Beltrán Galvis en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

COMUNIQUESE La medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, (ART. 111 del C.G.P.), para que proceda a tomar atenta nota dentro del proceso Hipotecario radicado con el No. 2014-00181-00 adelantado por el Señor Juan José Beltrán Galvis.

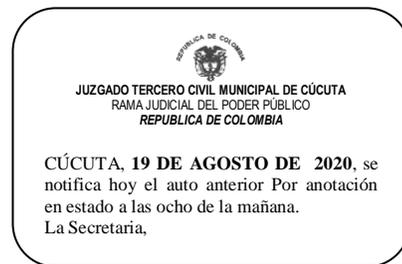
QUINTO: agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Banco Caja Social y Falabella, respecto del diligenciamiento dado a la medida de embargo decretada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO 540014003003-2019-00448-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial DE DOCUMENTOLOGÍA FORENCE rendido por el Instituto de Medicina legal visto a los folios del 353 al 355 del expediente.

Por secretaría envíese el documento allegado al demandante y apoderada judicial de la parte demandada

DR. RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR river1957@hotmail.com

Dra. ANA MARIA RAMIREZ AMADO anamariaramirezamado@hotmail.com

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GLAVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de agosto de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

**VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
RAD. 540014003003-2020-00246-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pago por Consignación, instaurado por YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS representado legalmente por JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA mediante apoderada judicial, en contra de JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fue subsanado el defecto señalado en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 381 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Así mismo, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma de la demanda, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido, excluyéndose como demandado a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Pago por Consignación, instaurada por YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS NIT. 901242325-5 representado legalmente por JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA CC. 88.236.994 mediante apoderada judicial, en contra de JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

2º. **ADMITIR** la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS representado legalmente por JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA a través de apoderada judicial, en contra de JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia exclúyase como demandado a HEREDEROS INDETERMINADOS.

3º. **EMPLAZAR** al demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **DARLE** a la presente demanda el trámite de un proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía, en concordancia con el artículo 381 del CGP.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de agosto de 2020., se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00247-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YUSMARY ALVAREZ RODRIGUEZ mediante apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de YUSMARY ALVAREZ RODRIGUEZ CC. 60.392.823, en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ CC. 1.090.453.954, por las siguientes sumas de dinero:

.- CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 2111-3270647.

.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000) por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 30 de junio de 2020.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

ADVIERTASE a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIÁ ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00254-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN mediante apoderados judiciales, en contra de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CAICEDO, JUAN JOSÉ OTERO GONZÁLEZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ o quien haga sus veces y RADIO TAXI CONE LTDA representado legalmente por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

.- En primera medida, no se observa la dirección electrónica a la que fue enviada la demanda y sus anexos a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A y RADIO TAXI CONE LTDA, máxime cuando en los correos adjuntos, en el cuerpo del mensaje no se anota a quien va dirigido el mensaje.

.- Así mismo, de las notificaciones enviadas a las direcciones físicas de los demandados JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CAICEDO y JUAN JOSÉ OTERO GONZÁLEZ, observa el despacho que las mismas no surtieron los efectos de ley, toda vez que, la empresa de mensajería Envia.com emite la siguiente constancia *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsanan la glosa anotada en auto anterior, al no cumplirse las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00259-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL representado legalmente por DIANA CAROLINA LOPEZ CORTES mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO, para librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

.- No se acreditó que la entidad demandante, haya conferido el poder mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales (legal@chevyplan.com.co), de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que, es allegado al correo del juzgado un poder enviado desde otra dirección electrónica (xiomara.ramirez@chevyplan.com.co).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsana la glosa anotada en auto anterior, al no cumplirse las exigencias previstas en la normatividad citada en el inciso precedente.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00278-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA mediante apoderado judicial, en contra de MYRIAM ZULEIMA BURGOS SANMIGUEL, para resolver sobre su admisión.

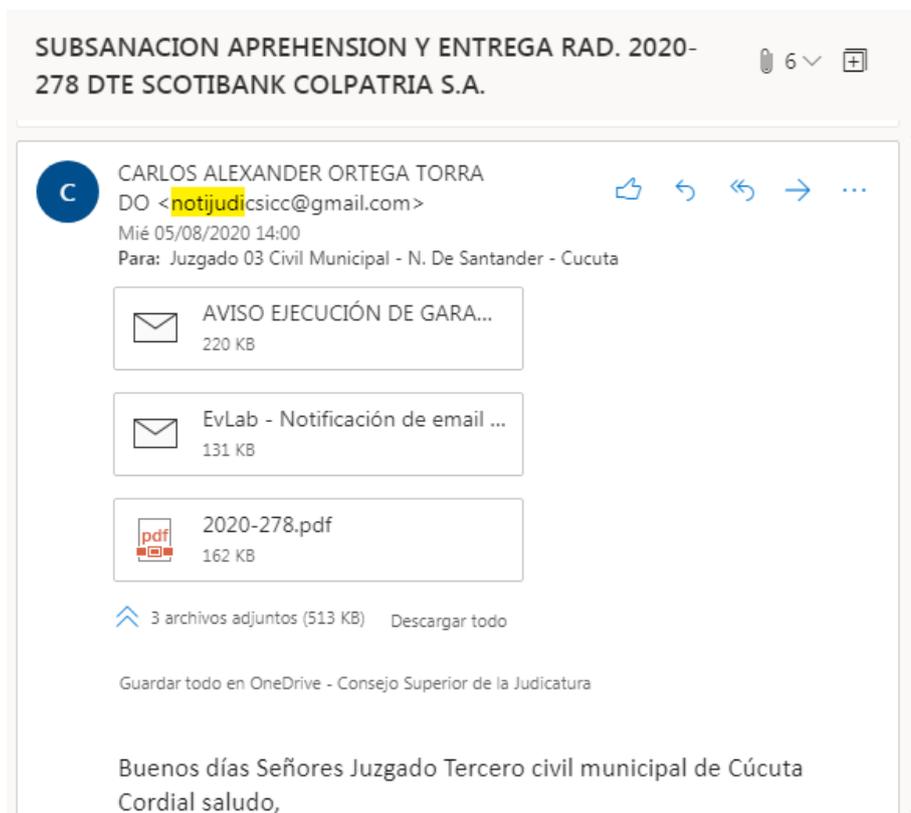
Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la parte solicitante, aporta escrito de subsanación en archivo PDF, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Primero: Se allega archivo adjunto donde se evidencia él envió de aviso de pago directo al correo electrónico del deudor/ garante zuleymita-1210@hotmail.com, de igual manera se hizo el envío al correo zuleimita-126@hotmail.com el cual es él se encuentra autorizado por el deudor/ garante en los formularios de Confecámaras".

"Segundo: Se allega informe de certificación de correo electrónico enviado por la empresa evLab operador del servicio online EvLab.co, donde consta la información del correo electrónico generada y recibida".

No obstante, los archivos adjuntos se encuentran dañados y por ende no pueden ser abiertos, tal y como se observa en el siguiente pantallazo.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsana la glosa anotada en auto anterior, al no cumplirse las exigencias previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere “*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*”.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE** de librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


Committed with
Consciosamente
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00280-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 28 de julio de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 DE AGOSTO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

VERBAL SUMARIO
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00284-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por DANIEL BUITRAGO MORENO mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN ASCENCION MORENO DE BUITRAGO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los defectos señalados en auto anterior y dado que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por DANIEL BUITRAGO MORENO mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN ASCENCION MORENO DE BUITRAGO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **EMPLAZAR** a los demandados CARMEN ASCENCION MORENO DE BUITRAGO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4. **COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del

CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicado del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-81269**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal Sumario, por ser un proceso declarativo de mínima cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

8. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 19 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00286-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR en calidad de endosatario en procuración de YANETH DURAN DURAN, en contra de NESTOR JAVIER SALGADO RIOS, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de YANETH DURAN DURAN CC. 37.334.226, en contra de NESTOR JAVIER SALGADO RIOS CC. 1.053.324.740, por las siguientes sumas de dinero:

.- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9.255.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 24 de enero de 2019.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

ADVIERTASE a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

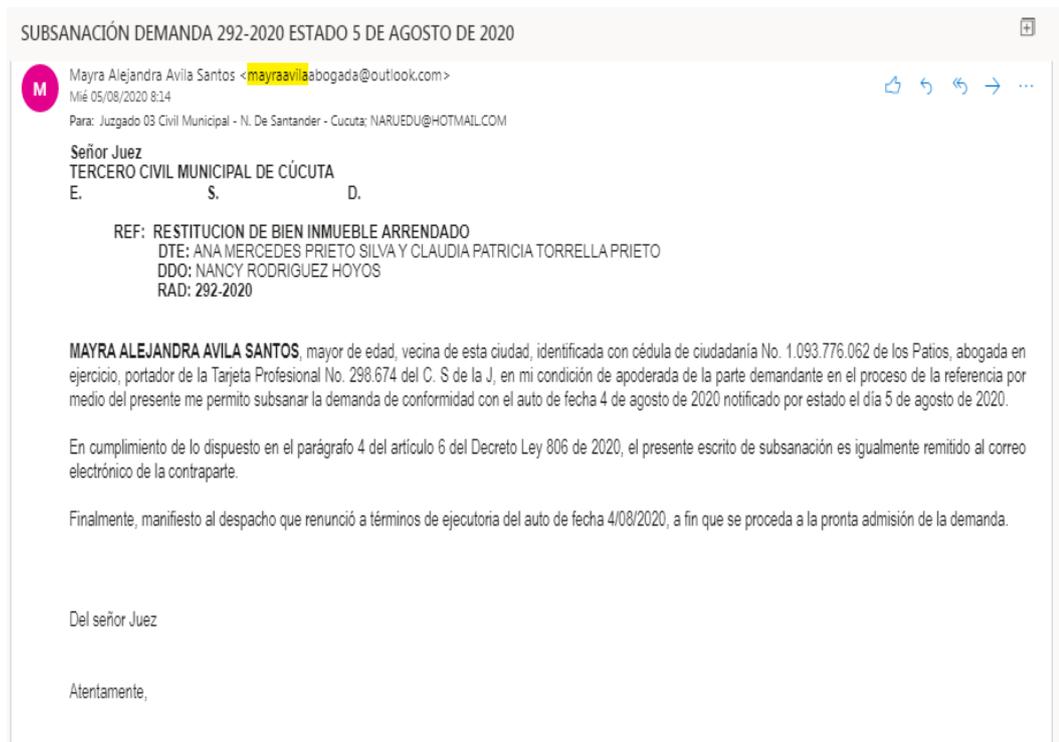
**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2020-00292-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por ANA MERCEDES PRIETO SILVA Y CLAUDIA PATRICIA TORRELLA PRIETO mediante apoderada judicial, en contra de NANCY RODRIGUEZ HOYOS, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

.- La apoderada judicial de la parte actora, envía correo electrónico a este despacho el día 05 de agosto de 2020, con el fin de subsanar la observación anotada en el auto inadmisorio, no obstante, en el cuerpo del mensaje no se manifiesta la dirección electrónica donde pueda ser notificada la parte demandante; aunado que, tampoco es adjuntado algún archivo en donde se refleje dicho canal digital, tal y como se puede observar en el siguiente pantallazo.



Teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsanan la glosa anotada en auto anterior, al no cumplirse las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806/2020, en cuanto no se indicó la dirección electrónica donde pueda ser notificada la parte demandante.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria